PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

PODER LEGISLATIVO ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NUMERO DE FOLIO 0389

19:40

Mildred

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.
PRESENTES

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 77-BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 23, PRIMER PÁRRAFO, 24, 25, 26 y 29 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS; 9o DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; 4, FRACCIÓN I, y 5 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS; 25 DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO; 13 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ME PERMITO PRESENTAR ANTE ESTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, LA SIGUIENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE EN EL PRESENTE SE INDICAN, SE DESARROLLE EL PROYECTO DENOMINADO "PUENTE VEHÍCULAR NICHUPTÉ" BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA,** CONSIDERANDO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, es uno de los destinos turísticos más importantes del país, en el año 2018 registró un aforo de 8.5 millones de turistas, siendo el segundo sitio más visitado en el país, y el primer lugar de entre centros turísticos de playa.

Actualmente, la única ruta existente entre el centro de la ciudad y la zona hotelera se da mediante el Boulevard Kukulkán en su tramo norte, la cual es su única vía de conexión. Esta vialidad presenta un tránsito promedio diario de 52,978 vehículos, con horas de saturación de las 7:00 a las 10:00 horas, por la mañana y de las 17:00 a las 19:00 horas, situación que conlleva a altos tiempos de traslado.

Derivado del alto flujo vehicular, de la insuficiencia en la capacidad vial del Boulevard Kukulkán, y demoras por semáforos, se puede enlistar la siguiente problemática en la zona:

- Bajas velocidades y altos costos generalizados de viaje en Boulevard Kukulkán, única vía de comunicación directa entre zona hotelera y zona centro, además de la Av. Bonampak, con un tránsito diario promedio anual de 52,978 vehículos y 76,315, respectivamente;

- Bajo nivel de servicio en Boulevard Kukulkán Tramo 1, con nivel D;

- Congestionamiento vehicular en horas de máxima demanda;

- Zona centro y zona hotelera incomunicada en temporada de huracanes, tanto para automovilistas como ciclistas;

- Contaminación auditiva; y

- Altas emisiones de dióxido de carbono.

Para efecto de solucionar los problemas antes mencionados, el veinte de abril del año dos mil veinte, la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo ("AGEPRO") recibió una Propuesta No Solicitada ("PNS") por parte de Controladora de Operaciones de Infraestructura, S.A. de C.V. ("CONOISA") para la construcción, mantenimiento y operación del Puente Nichupté (cuyas características se detallan más adelante), estructurado mediante una asociación público-privada de carácter mixto.

El proyecto presentado tiene como objetivo optimizar la movilidad entre el centro urbano de Cancún, Quintana Roo, mejorando los niveles de servicio y reduciendo significativamente los tiempos de viaje, al tener mayores velocidades y una menor distancia. Con ello se generará un ahorro en costo generalizado de viaje y una ruta alterna de conexión entre ambas zonas. La obra contribuirá al progreso turístico para la ciudad y el país, al ser uno de los centros turísticos más importantes de México.

La construcción del Puente Nichupté permitirá generar beneficios sociales para los usuarios, al contar con la infraestructura vial que genere rapidez, fluidez y seguridad, lo que conlleva al ahorro en sus costos generalizados de viaje. De manera adicional, generará beneficios como lo son: (i) seguridad para los usuarios al reducirse significativamente la posibilidad de accidentes; (ii) contribuir a la disminución de la emisión de Gases Efecto Invernadero (GEI); y (iii) fortalecer la seguridad de los residentes y turistas de la zona turística ante situaciones de contingencias ambientales; y (iv) generación de empleos directos e indirectos, entre otros.

II. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PUENTE NICHUPTÉ.

La "PNS" propone llevar a cabo, mediante el esquema de Asociación Público-Privada, el proyecto vehicular de cuota denominado Puente Vehicular Nichupté consistente en inversiones públicas productivas para proveer una nueva conexión vial entre el centro urbano de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, específicamente en la glorieta Monumento Antigua Torre de Control en donde convergen las Avenidas Bonampak y Rodrigo Gómez y la carretera Federal 307

Tulum-Cancún; y la zona hotelera de Cancún, específicamente en el Boulevard Kukulcán a la altura del Hotel Ritz-Carlton Cancún, con una longitud aproximada de 8.6 km, atravesando en gran parte de su longitud el Sistema Lagunar Nichupté (SLN) (el "Puente Nichupté").

A la fecha, el monto total estimado para la construcción del Puente Nichupté es de aproximadamente $4,675,863,749.78 (cuatro mil seiscientos setenta y cinco millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos 78/100 M.N.) a pesos del año dos mil veinte. Por otro lado, el tiempo de construcción será de aproximadamente 22 meses y se proyecta que opere como vía de peaje durante, al menos, 28.2 años.

Al tratarse de un proyecto de Asociación Público-Privada, los recursos necesarios para la construcción del Puente Nichupté podrán ser aportados por el sector privado, a través de la entidad que resulte ganadora del proceso competitivo correspondiente, y, en su caso, del sector público mediante una aportación del Gobierno Federal. A finales del mes de septiembre del año dos mil veinte, Arturo Herrera, titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en gira de trabajo por la zona norte de Quintana Roo anunció que el Gobierno Federal aportará 2,000 millones de pesos para la construcción del Puente Nichupté, que se edificará sobre la zona hotelera de Cancún, para aligerar la carga vehicular de la zona. Destacando que es un proyecto con muchas virtudes, ya que en el proceso de la construcción va a generar empleos y al mismo tiempo resolverá un problema vial que tendrá un impacto ambiental favorable.[1]

Posteriormente, el cinco de octubre del año dos mil veinte, el Gobierno Federal, en el primer anuncio de "Proyectos para Apuntalar la Reactivación Económica", anunció un acuerdo de proyectos para promover la inversión en infraestructura y apoyar a la reactivación económica del país, entre el que se destaca el Proyecto del "Puente Nichupté".[2]

[1] Hacienda aportará 2,000 millones de pesos para Puente Nichupté en Cancún | El Economista
[2] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/582608/Comunicado_079.pdf

Los pagos que el Estado realice al amparo del contrato de asociación pública privada serán cubiertos mediante los ingresos propios del Puente Nichupté y las participaciones federales del Estado correspondientes al Fondo General de Participaciones y/o recursos propios del Estado, según se determine de acuerdo con la disponibilidad de los mismos.

III. MARCO NORMATIVO GENERAL.

De conformidad con el 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados podrán contraer obligaciones destinadas a inversiones públicas productivas, sujeto a la aprobación por el voto de las dos terceras partes de la legislatura estatal correspondiente.

En relación con lo anterior, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 22 dispone que los entes públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedad o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Solamente podrán contraer Obligaciones cuando se destinen a inversiones públicas productivas, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones. Adicionalmente, cuando las obligaciones deriven de esquemas de asociación público-privada, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Por otra parte, la propia Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en su artículo 23, prevé que la legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de obligaciones, entre otros. Para el otorgamiento de dicha autorización, la legislatura local deberá realizar previamente un análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estaría la obligación, el destino de la obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

En relación con la autorización de la legislatura, el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dispone los siguientes requisitos mínimos:

I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Adicionalmente, el diverso 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios también establece las condiciones que deberá acreditar el Estado a efectos de garantizar que las obligaciones sean contratadas bajo las mejores condiciones de mercado.

La Ley de Coordinación Fiscal establece en su artículo 9 que los Estados podrán afectar las participaciones federales que del Fondo General de Participaciones les correspondan, a efectos de ser destinadas como fuente de pago de obligaciones contraídas por los mismos, en el entendido que dicha afectación deberá de ser autorizada por la legislatura estatal correspondiente e inscrita en el Registro Público Único que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dentro del marco jurídico local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su artículo 77-Bis establece que el Estado no podrá contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas

públicas y fideicomisos; conforme a las bases que establezcan la legislatura en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben; y, que la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

En adición a lo anterior, la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios establece en su artículo 2 que se entenderá por "obligación" a los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivado de las Asociaciones Público-Privadas, cuya autorización de contratación es competencia de la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en términos del artículo 4 del mismo ordenamiento legal.

Bajo este contexto y a efectos de incentivar la participación privada dentro de las actividades de planeación, la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo (la "Ley APP") establece la obligación de parte de la entidad interesada correspondiente de obtener de la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la autorización correspondiente para la contratación de Proyectos de Asociación Público-Privada, de igual manera, dicha Ley establece y desarrolla cada una de las etapas que integran el proceso de contratación, así como los requisitos a cumplir por la entidad convocante a efectos de que dicho procedimiento sea llevado a cabo bajo las mejores condiciones de mercado y en cumplimiento a la normatividad aplicable, para tal efecto, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo ("Reglamento") es consistente con dichas obligaciones.

En relación con lo establecido anteriormente, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo en su artículo 13 establece que el Estado podrá afectar las participaciones federales que del Fondo General de Participaciones le

correspondan, como fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo, previa autorización de la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo e inscritas en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo anterior, es importante destacar que la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 54 *octies* que la Junta de Gobierno de la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo tiene entre otras, la atribución de aprobar la viabilidad de los proyectos de Asociaciones público privadas, de conformidad con la "Ley APP"; y, celebrar los contratos de asociaciones público privadas y cualquier otro acto jurídico necesario y conveniente de conformidad con la "Ley APP".

Asimismo, el artículo 59 de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, señala que corresponde a la "AGEPRO" a través de su Junta, entre otros, otorgar y celebrar, los contratos de Asociación Público Privada y gestionar la terminación anticipada de los mismos, en términos de la "Ley APP"; revisar, evaluar, intervenir y celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos relacionados con las Asociaciones público privadas y demás de carácter inmobiliario o de infraestructura estatal, así como proyectos en materia de desarrollo, infraestructura y cualesquier otros que de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo se requiere, que suscriban las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y las personas de derecho público estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en la "Ley APP"; emitir las opiniones, dictámenes y estudios que le corresponda de conformidad con la "Ley APP"; y, celebrar con las autoridades federales, estatales, municipales, Dependencias, Entidades y con los particulares, los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; así como requerir a cualquier Dependencia o Entidad Estatal su participación en cualquier etapa del proceso preparatorio o de ejecución de proyectos de Asociación Pública Privada, en conjunto con la Agencia, por así determinarlo necesario y conveniente para el interés público.

IV. ETAPAS DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.

En términos del artículo 12 de la "Ley APP", las asociaciones público-privadas, independientemente de su clasificación y origen se sujetan a las siguientes etapas:

(i) Planeación: comprende la verificación de que el proyecto cumple con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas respectivos; el análisis del impacto en las finanzas públicas en el caso de que los compromisos de pago sean con cargo a recursos públicos presupuestarios, así como su priorización para ser evaluado en forma preliminar por la Agencia.

(ii) Formulación: consiste en la conceptualización del proyecto y la evaluación preliminar del mismo.

(iii) Estructuración: implica el diseño de la estructura jurídico-financiera del proyecto como asociación público-privada; el diseño preliminar del modelo de negocio para efectos de su evaluación, la estructuración económica y financiera, el mecanismo de recuperación de las inversiones, la fuente de pago, la asignación de riesgos y el diseño del contrato respectivo.

(iv) Contratación y Adjudicación: abarca la apertura del proyecto al mercado, para recibir y evaluar comentarios de potenciales concursantes; y posteriormente la implementación del procedimiento de contratación correspondiente, hasta la adjudicación y firma del contrato respectivo.

(v) Ejecución: es la fase que corresponde al periodo de vigencia del contrato de asociación público-privada, donde la convocante y las autoridades competentes, dan seguimiento y supervisan el cumplimiento de las obligaciones contractuales; así como la evaluación ex-post que permita

retroalimentar y justificar la necesidad de revisar contratos, pagos de cuotas o subsidios de operación, así como medir los impactos y beneficios del proyecto.

Con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo recibió la solicitud de "CONOISA" mediante la cual solicitó, en términos de lo previsto en el artículo 31 de "Ley APP", la manifestación de interés por parte de la "AGEPRO" para la presentación de una Propuesta No Solicitada ("PNS"), referente al proyecto titulado "Puente Vehicular Nichupté" (el "Proyecto");

Derivado de lo anterior "la AGEPRO" sustanció el procedimiento establecido en la "Ley APP" y resultado de ello con fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte emitió el dictamen No. AGEPRO/DDG/CGPRO/DIC-001/VI/2020 en virtud del cual resolvió, entre otros los siguientes asuntos: (i) que se acredita que existe viabilidad del Proyecto "Puente Vehicular Nichupté" en todos los aspectos técnicos, legales, financieros, ambientales y sociales para llevar a cabo el Proyecto bajo la modalidad de Asociación Público-Privada, ya que presenta ventajas respecto de otras opciones. De conformidad con lo establecido en los artículos 15, 35 fracción I de la "Ley APP" y 101 del "Reglamento"; y (ii) determina la viabilidad, así como la procedencia y la oportunidad para llevar a cabo el Proyecto y continuar con los procedimientos establecidos en la "Ley APP", el cual se encuentra anexo a la presente Iniciativa de Decreto.

Con fecha, diez de julio de dos mil veinte la Junta de Gobierno de la "AGEPRO" mediante acuerdo 03/ISE/07/20 aprobó la viabilidad del Proyecto como Asociación Público Privada, en el entendido de que la AGEPRO, definirá la estructuración final del proyecto de conformidad con la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado y los Municipios de Quintana Roo.

V. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO Y ANEXOS.

El proyecto de decreto objeto de la presente iniciativa consta de diez artículos y tres artículos transitorios.

El artículo 1 tiene por objeto prever la definición de conceptos que son utilizados a lo largo del Decreto cuya finalidad es permitir una redacción fluida, pero a la vez precisa.

Por su parte, el artículo 2 describe los elementos que serán considerados para la aprobación del Decreto, incluyendo, entre otras, el dictamen de viabilidad, así como el análisis de impacto presupuestario del Proyecto en las finanzas públicas del Estado.

El artículo 3 establece la autorización que se otorga para llevar a cabo, mediante el esquema de Asociación Público-Privada, el diseño, estructuración, licitación, adjudicación, construcción, operación y ejecución de la inversión pública productiva, a través del Proyecto denominado: "Puente Vehicular Nichupté" consistente en la construcción de un puente para proveer una nueva conexión vial entre el centro urbano de Cancún, Municipio de Benito Juárez, y la zona hotelera de Cancún, con una longitud aproximada de 8.6 km, atravesando en gran parte de su longitud el Sistema Lagunar Nichupté. Se busca que las entidades financieras puedan desarrollar el Proyecto conjunta o separadamente y que lo hagan participando directamente o a través de cualquier vehículo (constituido previamente o creado específicamente para operar proyectos de infraestructura).

El artículo 4 prevé las características de las obligaciones que el Estado podrá contratar bajo el Decreto, incluyendo el monto autorizado, las contraprestaciones mensuales máximas, el plazo máximo autorizado del Proyecto, el destino de los recursos, la fuente de pago y/o fuente de pago alterna, vigencia de la autorización, el lugar y moneda de pago, así como el mecanismo de pago.

Por su parte, el artículo 5 contiene el reconocimiento de que los recursos para el pago del Proyecto de asociación público-privada podrán provenir de los peajes del Proyecto, participaciones federales o ingresos propios del Estado, así como de cualquier recurso aportado por el Gobierno Federal (directamente o por conducto de cualquier entidad o dependencia, incluyendo el Fondo Nacional de

Infraestructura). Adicionalmente, se prevé la obligación del Ejecutivo del Estado de anticipar en las iniciativas de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los actos autorizados en el Decreto.

El artículo 6 contiene los ingresos que el Estado puede destinar como fuente de pago y/o fuente alterna de pago de las obligaciones contraídas bajo el Decreto, incluyendo los porcentajes de participaciones federales del Fondo General de Participaciones (excluyendo la parte Municipal), los ingresos derivados de la explotación del Proyecto, y/u otros ingresos propios del Estado.

En reconocimiento a los principios constitucionales y legales relacionados con la deuda pública, el artículo 7 señala las obligaciones de contratar el Proyecto conforme a las disposiciones vigentes y en las mejores condiciones de mercado.

El artículo 8 contiene la autorización al Poder Ejecutivo para llevar a cabo las acciones o actos jurídicos necesarios para implementar el Proyecto, incluyendo, sin limitar, la negociación y celebración de contratos y convenios, realizar el procedimiento de contratación y adjudicación del Proyecto, y otorgar las instrucciones irrevocables necesarias.

También en cumplimiento de las disposiciones de disciplina financiera, el artículo 9 dispone las obligaciones de inscripción ante registros públicos de los actos celebrados al amparo del Decreto.

Finalmente, el artículo 10 establece las responsabilidades que debe cumplir la Secretaría de Finanzas y Planeación respecto a la confirmación e información a la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo sobre la celebración del contrato de asociación público-privada y la publicación de información al respecto.

Los artículos transitorios del proyecto de Decreto señalan lo siguiente: (i) el primero, el momento en que el Decreto entrará en vigor; (ii) el segundo, la derogación de toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a lo previsto en el Decreto; (iii) el tercero la votación mínima conforme a la cual se

aprobará, en su caso, el Decreto para efecto de cumplir con las disposiciones en materia de disciplina financiera.

En términos del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo, se adjunta a la presente iniciativa, cada uno de los siguientes anexos: (i) la descripción detallada del Proyecto, acompañado de la información técnica y financiera del mismo, (ii) el techo financiero para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la realización del Proyecto, (iii) el techo financiero necesario para hacer frente a las obligaciones de pago que sean contraídas en el contrato correspondiente durante los ejercicios fiscales en que el mismo se encuentre vigente, (iv) una proyección que demuestra que la entidad contratante tendrá los recursos suficientes para cubrir la contraprestación y demás compromisos durante la vigencia del contrato en que se formalice el Proyecto, (v) la clasificación detallada de las obligaciones que derivan del Proyecto y (vi) una copia del Dictamen de Viabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esa H. XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente Iniciativa de Decreto:

DECRETO POR EL QUE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE EN EL PRESENTE SE INDICAN, SE DESARROLLE EL PROYECTO DENOMINADO "PUENTE VEHÍCULAR NICHUPTÉ" BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA.

ÚNICO.- La Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que por conducto de las Dependencias y Entidad Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, que en el presente se indican, Desarrolle el Proyecto denominado "Puente Vehicular Nichupté" bajo el esquema de Asociación Público-Privada, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Para efectos del presente Decreto, en singular o en plural, se entenderá por:

I. **AGEPRO**: Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo;

II. **Estado**: el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

III. **FONADIN**: el Fondo Nacional de Infraestructura;

IV. **Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado**: la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y Municipios de Quintana Roo;

V. **Ley de Asociaciones Público Privadas**: la Ley de Asociaciones Público Privadas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de dos mil doce, según la misma sea modificada o sustituida de tiempo en tiempo.

VI. **Ley de Deuda Pública**: la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios;

VII. **Ley de Disciplina Financiera**: la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VIII. **Lineamientos para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos**: los lineamientos emitidos por la SHCP previstos en el "Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis;

IX. **Poder Ejecutivo**: Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;

X. **Proyecto**: significa la construcción de la obra vehicular de cuota denominada "Puente Vehicular Nichupté" para proveer una nueva conexión vial entre el centro urbano de Cancún, Municipio de Benito Juárez, y la zona hotelera de Cancún, con una longitud aproximada de 8.6 km, atravesando en gran parte de su longitud el Sistema Lagunar Nichupté, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

XI. Registro Estatal: el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos del Estado, que administra la SEFIPLAN;

XII. Registro Público Único: el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera, que lleva la SHCP;

XIII. Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado: el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y Municipios de Quintana Roo;

XIV. Reglamento del RPU: el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios;

XV. SEOP: la Secretaría de Obras Públicas de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

XVI. SEFIPLAN: la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; y

XVII. SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 2.- La presente autorización se otorga considerando que la AGEPRO emitió con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, el dictamen de viabilidad conforme a lo establecido por los artículos 15 y 35 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado y el artículo 54 *octies* de la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo y para efectos de la demás legislación aplicable, así como con base en el análisis del impacto presupuestario del Proyecto en las finanzas públicas del Estado emitido por la SEFIPLAN.

Igualmente se hace constar que el presente Decreto se otorga previo análisis de la capacidad de pago, el destino de los recursos y del otorgamiento de recursos como fuente de pago o garantía de las obligaciones a ser contraídas por el Estado conforme al presente Decreto, mismo que se agrega al presente Decreto como **Anexo A**.

Artículo 3.- Se autoriza al Estado, a través del Poder Ejecutivo, ya sea por conducto de la AGEPRO y/o la SEFIPLAN y/o de la SEOP, en sus respectivas competencias, directamente o a través de uno o varios vehículos, fungiendo como entidad (es) contratante (s), a realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para llevar a cabo, mediante el esquema de asociación público-privada, el diseño, estructuración, licitación, adjudicación, construcción, operación y ejecución de la inversión pública productiva consistente en el Proyecto, así como contraer las obligaciones de pago por concepto de contraprestación derivadas del contrato de asociación público-privada que al efecto se celebre, de conformidad con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Asociaciones Público-Privadas, la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, según resulte aplicable y sus respectivas disposiciones reglamentarias, que permita la contratación bajo las mejores condiciones de mercado.

Artículo 4.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por conducto de la AGEPRO y/o la SEFIPLAN y/o de la SEOP, en el ámbito de sus competencias, a realizar el Proyecto por una inversión de las previsiones presupuestales de obligaciones de pago plurianuales suficientes y necesarias para la construcción, operación y ejecución de la inversión pública productiva consistente en el Proyecto, de acuerdo con lo siguiente:

I. **Monto Autorizado**: hasta el equivalente al resultado de multiplicar $344,855,040.00 (trescientos cuarenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; por el plazo que considera la operación del Proyecto, con sus respectivas actualizaciones.

El monto de hasta $5,611,036,499.74 (cinco mil seiscientos once millones treinta y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 74/100 M.N.) a pesos del ejercicio dos mil veinte, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, mismos que serán los recursos destinados al concepto de inversión.

El Proyecto, en su caso, podrá contar con apoyo no recuperable por parte de FONADIN o cualquier otra entidad o dependencia federal por la cantidad de hasta $2,000,000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 M.N.)

II. **Contraprestaciones Mensuales Máximas**: Las que se pacten entre las partes en los instrumentos jurídicos correspondientes.

III. **Plazo Máximo Autorizado del Proyecto**: El plazo máximo de pago de las obligaciones que contraiga para la ejecución del Proyecto será de hasta 30 (treinta) años (360 meses), contados a partir del inicio de operaciones del Proyecto de conformidad con lo que se prevea en el contrato de asociación pública-privada.

IV. **Destino de los Recursos**: Al pago de las obligaciones derivadas del Proyecto en términos del artículo 3 del presente Decreto.

V. **Fuente de Pago y/o Fuente de Pago Alterna**: Las participaciones federales previstas en el artículo 6 del presente Decreto y/o los ingresos locales derivadas de las tarifas (peaje) generadas por la explotación del Proyecto y/o ingresos propios del Estado.

VI. **Lugar y moneda de Pago**: El lugar de pago bajo las obligaciones contraídas al amparo del presente Decreto deberá ser en territorio nacional. Dichas obligaciones en todo caso deberán ser pagaderas en moneda nacional.

VII. **Mecanismo de Pago**: Uno o varios fideicomisos constituidos por el Estado será el mecanismo de pago (fuente de pago y/o fuente de pago alterna). Adicionalmente, las entidades contratantes podrán constituir todo tipo de vehículos con ese fin (incluyendo fideicomisos de administración, fuente de pago y/o fuente de pago alterna).

Artículo 5.- Los recursos para el pago del Proyecto de asociación público-privada serán con cargo a la fuente de pago autorizada en el presente Decreto o, en su caso, con recursos obtenidos mediante apoyo del FONADIN o cualquier otra entidad o dependencia federal.

Durante toda la vigencia del contrato de asociación público-privada correspondiente al Proyecto, el Poder Ejecutivo deberá prever en sus iniciativas de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los convenios,

contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar lo previsto en el presente Decreto. La H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo deberá aprobar anualmente las asignaciones presupuestales suficientes para cumplir con las obligaciones de pago previstas en este párrafo.

Lo anterior en el entendido de que la Federación (de manera directa o a través de cualquier vehículo, incluyendo sin limitar, a través del FONADIN) podría realizar una aportación, en uno o varios pagos, de hasta $2,000,000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 M.N.) al Proyecto, por lo que el Estado deberá presupuestar, en su caso, los recursos para el pago conforme al presente párrafo tomando en cuenta las aportaciones efectivamente realizadas por la Federación.

En caso de modificaciones al Contrato de Asociación Público-Privada, se deberá solicitar la autorización previa a la AGEPRO, SEFIPLAN y a la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, según sea el caso, a efecto de se emita la resolución respectiva. En la solicitud de que se trate, la entidad contratante deberá exponer las causas y razones con las cuales pretenda justificar el aumento de la contraprestación del Proyecto, conforme a lo establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado; y 260, 261, 263, 264 y 265 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado.

Artículo 6.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la SEFIPLAN, a afectar como fuente de pago y/o fuente alterna de pago de las obligaciones contraídas al amparo del presente Decreto:

I. Hasta el 4.9% (cuatro punto nueve por ciento) de los derechos e ingresos, presentes y futuros, correspondientes a las participaciones federales que le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones (en todo caso excluyendo la parte municipal), o cualquier otro fondo que sustituya o complemente al Fondo General de Participaciones de tiempo en tiempo. Únicamente para efectos de referencia el porcentaje de participaciones federales del Fondo General de Participaciones que se pueden afectar al amparo del presente artículo equivale al 3.92% (tres punto noventa y dos por ciento) de participaciones incluyendo las participaciones de los Municipios del Estado;

II. Hasta el 100% (cien por ciento) de los Ingresos Locales generados por el pago de las tarifas de cobro del Proyecto (Peaje) y cualesquier otros recursos que se generen por la operación del Proyecto; y/o

III. Ingresos propios del Estado.

Los derechos e ingresos descritos en el presente artículo podrán afectarse a uno o varios fideicomisos. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes, con independencia de que se modifiquen las denominaciones de los conceptos aquí previstos o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

Para efectos de lo anterior, el Poder Ejecutivo podrá desafectar, liberar, transmitir, ceder o por cualquier otro título legal transferir recursos previamente destinados o afectados siempre ajustándose al marco legal y contractual aplicable.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo está obligado a contratar el Proyecto conforme a las disposiciones vigentes aplicables y en las mejores condiciones de mercado.

En virtud de lo anterior, se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la AGEPRO y/o SEFIPLAN y/o la SEOP, en el ámbito de sus competencias, a llevar a cabo el procedimiento de contratación y adjudicación del Proyecto en términos de las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, la Ley de Disciplina Financiera, la Ley de Deuda Pública y la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo y demás legislación aplicable, incluyendo, en caso de resultar aplicable, la Ley de Asociaciones Público Privadas y sus disposiciones reglamentarias.

Para tales efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por conducto de la AGEPRO y/o la SEFIPLAN y/o de la SEOP, en el ámbito de sus respectivas competencias, celebren los contratos, convenios y/o cualquier instrumento jurídico (incluyendo títulos de crédito) y demás operaciones que sean necesarias para llevar a cabo el Proyecto con base en el presente Decreto, incluyendo convenios de aportación de recursos con dependencias o entidades de la Administración

Pública Federal para efectos del artículo 5 de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 8.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que por conducto de la AGEPRO y/o SEFIPLAN y/o la SEOP, en el ámbito de sus respectivas competencias, directamente o por conducto de cualquier otro vehículo o entidad creada específicamente para tales efectos, a que lleve a cabo las negociaciones, acuerde y, eventualmente, suscriba cuantos convenios, contratos y actos jurídicos sean necesarios o convenientes para implementar lo previsto en el presente Decreto, incluyendo sin limitación alguna:

I. Negociar y celebrar el contrato de asociación público-privada, así como los convenios, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, sean necesarios o convenientes para instrumentar el Proyecto;

II. Llevar a cabo, en su caso, el procedimiento de contratación y adjudicación del Proyecto en términos de las disposiciones aplicables establecidas en la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, la Ley de Disciplina Financiera y demás legislación aplicable (incluyendo, según sea el caso, la Ley de Asociaciones Público Privadas);

III. Constituir fideicomisos irrevocables, de administración y/o fuente de pago y/o fuente alterna de pago y/o emisión y/o garantía, con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario;

IV. Suscribir los convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para formalizar modificaciones totales o parciales que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido como fuente de pago y/o fuente alterna de pago y/o garantía de los actos previstos en el presente Decreto;

V. Convenir en el (los) contrato (s) de fideicomiso todos los términos y condiciones permitidos y exigidos por la normatividad aplicable, las autoridades e instituciones de crédito y bursátiles y los mercados, así como aquellas acordes con los usos bancarios, fiduciarios o mercantiles, y las demás que sean necesarias o convenientes para la instrumentación de los mecanismos y actos jurídicos previstos en el presente Decreto;

VI. Celebrar los actos jurídicos, mecanismos y vehículos que resulten necesarios o convenientes para asociarse o coordinarse entre sí; o entre terceros para crear conjuntamente nuevas entidades con personalidad jurídica independiente, sujetas a regímenes de derecho público o privado; para formar sociedades o constituir instrumentos de coordinación, concertación, consorcio o cooperación con personas físicas o morales del ámbito público, social o privado; para adquirir o vender participaciones accionarias de empresas o corporaciones públicas o privadas;

VII. Contratar o constituir, de acuerdo con sus respectivas competencias, los instrumentos o vehículos que resulten pertinentes para la realización de los actos autorizados conforme al presente Decreto, o con el otorgamiento de garantías, pólizas, coberturas de riesgos, títulos, mandatos o demás instrumentos que se establezcan como medios para asegurar el cumplimiento de sus compromisos. Con este mismo objeto se autoriza también la modificación de los fideicomisos y/o vehículos ya existentes o, en su caso, la adhesión a otros creados con anterioridad o que llegaren a crearse en el futuro;

VIII. Otorgar por sí o en representación de terceros, o contratar con cualquier persona o institución facultada, las garantías, pólizas de seguro, coberturas de riesgos o cualquier otro mecanismo que sea pertinente para respaldar o garantizar los actos autorizados en términos del presente Decreto;

IX. Celebrar los convenios, contratos o acuerdos pertinentes por sí, o en representación de terceros, para gestionar, respaldar o facilitar la capitalización del Proyecto;

X. Liberar total o parcialmente o incrementar el porcentaje de participaciones federales que se encuentren afectadas a cualquier fideicomiso o vehículo análogo, siempre y cuando no se afecten los intereses de otros desarrolladores o acreedores;

XI. Celebrar, suscribir u otorgar cualquier acto, instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de llevar a cabo los actos jurídicos y previstos en el presente Decreto;

XII. Constituir fondos de reserva, ya sea que se trate de reservas para el pago de contraprestaciones, comisiones y/o gastos, así como para el mantenimiento

que requiera el Proyecto, que deriven de los actos autorizados en términos del presente Decreto y los fideicomisos que, en su caso, se constituyan en términos de lo previsto en el presente Decreto;

XIII. Utilizar los fondos de reserva existentes a la fecha en fideicomisos u otros instrumentos legales o de inversión para constituir o, según sea el caso, reconstituir los fondos de reserva descritos en la fracción anterior;

XIV. Instruir de manera revocable o irrevocable, a cualquier institución de crédito, fiduciaria, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Tesorería de la Federación y/o a cualquier otra autoridad gubernamental competente, que sea necesaria para llevar a cabo los actos previstos en el presente Decreto y/o para que las participaciones que sean afectadas de conformidad con el presente Decreto sean transferidas al vehículo de pago y/o garantía correspondiente;

XV. Asumir obligaciones de dar, hacer y no hacer que se consideren necesarias y convenientes;

XVI. En la medida de que no se afecten derechos de terceros (incluyendo aquellos derechos de los desarrolladores y en su caso de los acreedores que financien al desarrollador) modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Estado, o bien el otorgamiento y/o emisión de nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable;

XVII. Realizar promociones, avisos, instrucciones y registros (incluyendo en el Registro Público Único y en el Registro de Deuda Estatal y Deuda Pública Municipal) que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades estatales y/o federales; incluyendo sin limitar, a la Tesorería de la Federación y a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;

XVIII. Otorgar mandatos, revocables o irrevocables;

XIX. Contratar con cualesquier terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Decreto;

XX. Otorgar y/o ratificar ante fedatario público cualquiera de los actos previstos en el presente Decreto;

XXI. Otorgar las concesiones y cualesquier otras autorizaciones que resulten necesarias o convenientes para el desarrollo del Proyecto, en términos de la legislación aplicable;

XXII. Afectar, aportar y/o adquirir los bienes muebles e inmuebles y/o derechos necesarios para el desarrollo y operación del Proyecto, ya sea que se trate de bienes de dominio público o privado, en términos de la legislación aplicable; y

XXIII. Gestionar, tramitar y/u otorgar, según sea el caso, ante autoridades federales, estatales o municipales, los permisos, autorizaciones, concesiones (incluyendo, según sea el caso, concesión para la prestación del servicio público que preste el Puente) o cualquier acto análogo para desarrollar y operar el Proyecto, así como ceder, según sea permitido por la legislación aplicable, los derechos derivados de dichos permisos, autorizaciones, concesiones o actos análogos en favor de su contraparte bajo cualquiera de los actos autorizados en el presente Decreto o cualquier tercero designado por dicha contraparte.

XXIV. En caso de ser necesario, llevar a cabo todos los actos tendientes a obtener el registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

XXV. En general, realizar cualesquiera actos que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo las operaciones previstas en el presente Decreto, incluyendo sin limitar cualesquier actos necesarios para que, en caso de ser aplicable, dar cumplimiento con lo previsto en la Ley de Asociaciones Público Privadas y demás legislación aplicable.

Artículo 9.- Una vez firmado por las partes correspondientes el contrato de asociación público-privada relativo al Proyecto, se deberá:

I. Inscribir el contrato de asociación público-privada en el Registro Estatal;

II. Inscribir el contrato de asociación público-privada en el Registro Público Único; y

III. Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado, remitir a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de la H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el contrato de asociación público-privada para efecto de su ratificación, toda vez que el plazo de vigencia del Proyecto excederá el ejercicio constitucional del actual Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 10.- La persona titular de la SEFIPLAN será la responsable de:

I. Confirmar a esta H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que la contratación del Proyecto se llevó a cabo bajo las mejores condiciones de mercado y en términos de lo previsto en el artículo 7 del presente Decreto;

II. Informar a esta H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo sobre la celebración del contrato de asociación público-privada, y demás documentos aplicables al amparo de este Decreto dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su celebración; y

III. Publicar los documentos correspondientes en la página oficial de la entidad contratante, a más tardar en los 10 (diez) días naturales posteriores a su inscripción en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se hace constar que el presente Decreto se aprueba por el voto, de cuando menos, las dos terceras

partes de los miembros presentes de esta. H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Anexo A

Análisis de capacidad de pago del Estado

El siguiente documento tiene como objetivo mostrar el análisis financiero de capacidad de pago del Estado de Quintana Roo para cubrir los compromisos durante la vigencia del contrato APP con garantía en el Fondo General de Participaciones (FGP).

Contenido:

- La tabla 1 exhibe la proyección del FGP con la finalidad de mostrar la capacidad de pago del Estado. Este escenario contempla los supuestos de crecimiento de demanda, tarifas y crecimiento del FGP.

Supuestos:

- El crecimiento de las Participaciones es coincidente con el paquete fiscal del estado, tomando en cuenta un crecimiento nominal del 3% (tres por ciento) en el periodo de 2021 a 2026, consiguiente de un crecimiento del 5% (cinco por ciento) a partir del ejercicio 2027.
- El FGP afectado al proyecto, equivale al 4.9% (cuatro punto nueve por ciento) del FGP que le corresponde al Estado para ejercicio fiscal.
- El crecimiento de la demanda de vehículos y sus respectivas tarifas, ambos utilizados para la estimación de los Ingresos por Peaje, fueron tomados del estudio de referencia sobre la estimación de aforos e ingresos del Proyecto, que se entregó a la AGEPRO como parte de la PNS.
- El Pago por Disponibilidad se estimó con base en el Modelo Financiero entregado a la AGEPRO como parte de la PNS y considera el apoyo de la Federación por 2,000 mdp.
- De acuerdo con la información entregada en la PNS a la AGEPRO, se considera que la única erogación relacionada con las obligaciones del contrato APP del Proyecto que realizará el Estado; es el pago por Disponibilidad.

Tabla 1. Proyección que demuestra que la entidad contratante del Proyecto tendrá los recursos para cubrir la contraprestación

Año	FGP Afectado	Ingresos por Peaje Estimados	Ingresos Totales Afectados	Pago por Disponibilidad	Cobertura
2022*	$152,709,999.54	$101,450,482.00	$254,160,481.54	$157,501,333.93	1.6x
2023	$375,966,030.24	$257,472,365.24	$633,438,395.48	$392,202,372.51	1.6x
2024	$389,059,948.53	$273,023,888.73	$662,083,837.26	$409,387,674.33	1.6x
2025	$400,412,845.39	$286,644,260.30	$687,057,105.68	$427,325,991.99	1.6x
2026	$413,226,056.44	$300,876,391.70	$714,102,448.14	$446,050,320.71	1.6x
2027	$433,887,359.26	$319,203,066.28	$753,090,425.54	$465,595,101.48	1.6x
2028	$456,829,896.34	$342,546,752.19	$799,376,648.53	$485,996,284.41	1.6x
2029	$478,360,813.58	$365,555,261.65	$843,916,075.23	$507,291,394.83	1.7x
2030	$502,278,854.26	$391,142,729.14	$893,421,583.40	$529,519,602.37	1.7x
2031	$527,392,796.98	$418,486,636.68	$945,879,433.66	$552,721,792.93	1.7x
2032	$555,279,594.19	$448,934,545.20	$1,004,214,139.39	$576,940,643.96	1.7x
2033	$581,450,558.67	$478,935,741.22	$1,060,386,299.89	$602,220,702.92	1.8x
2034	$610,523,086.60	$512,307,786.46	$1,122,830,873.05	$628,608,469.21	1.8x
2035	$641,049,240.93	$547,971,156.65	$1,189,020,397.58	$656,152,479.72	1.8x
2036	$674,945,817.23	$587,688,579.71	$1,262,634,396.94	$684,903,398.11	1.8x
2037	$706,756,788.12	$626,810,592.12	$1,333,567,380.25	$714,914,107.99	1.9x
2038	$742,094,627.53	$670,333,333.79	$1,412,427,961.32	$746,239,810.18	1.9x
2039	$779,199,358.91	$716,842,260.14	$1,496,041,619.05	$778,938,124.29	1.9x
2040	$820,400,859.26	$768,641,616.59	$1,589,042,475.85	$813,069,194.63	2.0x
2041	$859,067,293.20	$819,649,046.57	$1,678,716,339.77	$848,695,800.92	2.0x
2042	$902,020,657.86	$876,397,670.45	$1,778,418,328.30	$885,883,473.70	2.0x
2043	$947,121,690.75	$937,035,953.24	$1,884,157,643.99	$924,700,614.91	2.0x
2044	$997,202,371.93	$1,004,574,083.19	$2,001,776,455.12	$965,218,623.66	2.1x
2045	$1,044,201,664.05	$1,071,061,312.46	$2,115,262,976.51	$1,007,512,027.61	2.1x
2046	$1,096,411,747.25	$1,145,034,557.35	$2,241,446,304.60	$1,051,658,620.02	2.1x
2047	$1,151,232,334.61	$1,224,072,322.01	$2,375,304,656.62	$1,097,739,602.86	2.2x
2048	$1,212,105,715.60	$1,312,104,764.49	$2,524,210,480.08	$1,145,839,736.16	2.2x
2049	$1,269,233,648.91	$1,398,745,514.67	$2,667,979,163.58	$1,196,047,493.90	2.2x
2050**	$927,409,901.82	$1,040,455,757.05	$1,967,865,658.87	$868,788,020.83	2.3x

*Se consideran únicamente cinco meses para el primer ejercicio.
** Se consideran únicamente nueve meses para el último ejercicio

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CP. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.

19:40
10 DIC 2020
Mildred

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUE POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDAD PARAESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE EN EL PRESENTE SE INDICAN, SE DESARROLLE EL PROYECTO DENOMINADO "PUENTE VEHICULAR NICHUPTÉ" BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.